Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 178
AÑO LIII
JUL.—DIC.
1985

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION
FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL CUMPLIMIENTO FICTO DE LA CONDICION

DANIEL PEÑAILILLO AREVALO
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

SUMARIO.—

I.— El texto legal chileno y el propósito de este estudio. II.— Ubicación y campo aplicable. III.— Historia. IV.— Fundamento. V.— Naturaleza jurídica y consecuencia práctica. VI.— El problema de la naturaleza de los medios empleados para impedir el cumplimiento. VII.· El problema de la imputabilidad. VIII.— La omisión. IX.— El problema del caso inverso. X.— Algunas cuestiones accesorias. XI.— Un fallo reciente. Conclusión.

I. EL TEXTO LEGAL CHILENO Y EL PROPOSITO DE ESTE ESTUDIO

El inc. 2º y final del art. 1481 del Código Civil ordena: "Con todo, si la persona que debe prestar la asignación se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, o para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida".

El propósito de este trabajo es un intento por precisar el sentido y alcance del precepto, de extensa historia y profunda justificación. Se detectarán problemas que su aplicación ofrece y se tratará de proporcionar soluciones con la ayuda de los elementos habituales para efectos semejantes.

Para una mejor comprensión de nuestro texto y una ilustración general del tratamiento, luego de un recorrido por la evolución de la regla se ha efectuado una indagación en las principales codificaciones modernas, que permite conocer su estado actual, el cual, por diversos conductos, será también presentado[1].

II. UBICACION Y CAMPO APLICABLE

En el Código chileno, el precepto está consagrado, como puede verse, en el título de las obligaciones condicionales (IV del libro IV). Pero al pre-

[1] Los comentaristas argentinos, siguiendo al Código, denominan también cumplimiento ficto de la condición, además de la situación referida, que asimismo está contemplada en el Código Civil de ese país, a la renuncia de la condición por el beneficiado con ella (y que contempla el art. 537 inc. 1º). V. por ejemplo, Borda, Guillermo: "Tratado de Derecho Civil". Edit. Perrot, 7ª edic., Buenos Aires, 1980. Parte General II. pág. 266. El presente trabajo prescinde de ella.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cisar este dato debe agregarse inmediatamente que fue estampada con términos que la refieren a las asignaciones testamentarias condicionales.

Los términos con que fue consagrada suscitan, fundadamente, el problema del campo de aplicación de la regla. Estando establecida, como está, para las asignaciones testamentarias, ¿es aplicable sólo a éstas o también a las obligaciones sometidas a condición?

La primera alternativa habrá de fundarse, es claro, en el tenor exacto utilizado: "asignación" (que debe entenderse asignación testamentaria, lo que se ve reforzado por la circunstancia de estar la norma vinculada al inciso precedente, que se refiere expresamente a ella).

La generalidad de la doctrina nacional que se ha preocupado del punto, sin mayor esfuerzo en el establecimiento del soporte, se pronuncia por la segunda alternativa: es de aplicación general, tanto a las asignaciones testamentarias condicionales, como a las obligaciones condicionales. Así, por ejemplo, don René Abeliuk manifiesta: "Puede ocurrir que la condición falle por hecho o culpa del deudor. Contempla esta situación el inc. 2° del art. 1481, referido a las asignaciones condicionales, *pero que evidentemente se aplica igual a las obligaciones*" (el subrayado es nuestro)[2]. Don Arturo Alessandri opina en el mismo sentido, dando también la solución por indudable: "Esta regla está enunciada, refiriéndose a un caso particular en el art. 1481 del Código Civil, pero que es de una aplicación general"; y agrega más adelante: "El art. 1481 se refiere a las asignaciones testamentarias, pero el principio es general"[3]. Don Luis Claro Solar, por su parte, expresa: "Esta es una regla general que se aplica también a las obligaciones procedentes de actos entre vivos".[4].

Y don Efraín Vío Vásquez simplemente concluye otro tanto: "Si bien el texto copiado hace referencia solamente al asignatario o persona que debe prestar la asignación, cabe también extenderlo al promitente, esto es, al que debe cumplir la obligación, puesto que dicho precepto se encuentra reglamentado en el título de las obligaciones condicionales"[5].

Por nuestra parte, estamos también con esa conclusión. Pero, para quien quisiera disentir y, en definitiva, para encontrar la solución más procedente, conviene intentar ofrecer razones que puedan militar en favor de la otra alternativa; y las hay.

[2]Abeliuk, René: "Las obligaciones". Edit. López-Vianeos. Santiago, 1971, pág. 312.

[3]Alessandri, Arturo: "Teoría de las obligaciones". Versiones de sus clases, por Latorre. Edit. Zamorano y Caperán. Santiago, 1934, págs. 144 y 145.

[4]Claro Solar, Luis: "Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado". Edic. facsimilar. Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 1979. T.X.: De las obligaciones, pág. 106. Cita antecedentes históricos, que podrían considerarse como apoyo de su afirmación de aplicación extensiva.

[5]Vío Vásquez, Efraín: "Las obligaciones condicionales". Esc. Tipográfica Salesiana. Concepción, 1945, pág. 115. Puede agregarse la opinión de un autor de Colombia, cuyo texto y ubicación en el Código Civil son idénticos al nuestro; en el mismo sentido: Valencia Correa, Alfonso: "Teoría general de las obligaciones". Edit. U. del Cauca. Popayán, 1953, pág 112.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Podría sostenerse que la regla es aplicable, exacta y exclusivamente, a las asignaciones testamentarias. En primer lugar, porque el texto lo expresa así. Podría agregarse que destacan los términos, pues se insertan en normas de obligaciones y el cambio de expresiones debe justificarse por el campo de aplicación. Por otra parte, se trata de una regla de excepción; el principio es que las condiciones deben cumplirse realmente[6], no en forma ficticia, como es el cumplimiento que impone esta regla; siendo una excepción y, además, una ficción, reclama, doblemente, una interpretación restrictiva. Además, como se recordará luego, al tratar otro punto, se ha sostenido que esta regla constituye una verdadera sanción a quien actúa ilícitamente; entonces, si se estima una sanción, hay aquí otra razón para no extenderla por analogía; las sanciones deben también interpretarse restrictivamente. Finalmente, puede añadirse que el análisis de la recíproca remisión que el código estableció entre las asignaciones testamentarias condicionales y las obligaciones condicionales, conduce a esta misma conclusión. En efecto, según el art. 1070, "las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el título De las obligaciones condicionales, con las excepciones y modificaciones que van a expresarse" (inc. 3º y final); este inciso, como puede verse, es inocuo para los efectos que se examinan; pero según el art. 1493 "las disposiciones *del título IV del Libro III* sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes"; a primera vista, este precepto solucionaría el punto en favor de la aplicación extensiva de la regla en estudio porque, conforme al texto recién citado, ella se habrá de aplicar también a las obligaciones condicionales; pero, con más cuidado, podría objetarse que lo que el art. 1493 ordena es que lo aplicable a las obligaciones condicionales son las reglas sobre asignaciones condicionales del Título IV del Libro III, en tanto que la regla en estudio no está allí, sino acá, en el Libro IV; luego, la aplicación supletoria no estaría dispuesta para el art. 1481, inc. 2º; por lo demás -se agregará-, el texto de la remisión, el citado 1493, manda aplicar las reglas de las asignaciones testamentarias a las obligaciones, en lo que no pugne con las reglas dadas directamente para éstas, y ocurre que al aplicar a las obligaciones la regla del cumplimiento ficto, estaría pugnando con el art. 1484, según el cual las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida, por lo cual, al pugnar, quedaría inhibida la aplicación del art. 1481, inc. 2º, quedando vigente la literalidad[7].

Puede apreciarse que hay bases para sustentar la inaplicabilidad de la regla a las obligaciones condicionales. Sin embargo, tal como lo anunciamos al comenzar la relación del debate, nos inclinamos por su aplicación extensiva; también a las obligaciones condicionales. Los fundamentos de esta aplicación extensiva, en este momento sólo los adelantamos

[6]Como lo prescribe el art. 1484 del Código Civil, de interesante relación con el art. 1483 del mismo código, pero que no es pertinente comentar aquí.

[7]Esta última observación requeriría más análisis, por cuanto está suponiendo un significado al cumplimiento literal, que podría ser discutido.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en términos genéricos: el precedente histórico y la justificación de la regla, se desenvolverán en acápites posteriores. Los estimamos suficientemente fuertes como para enfrentar con éxito a las múltiples argumentaciones antes mencionadas, las cuales, como ha podido apreciarse, aunque numerosas, son excesivamente exegéticas y específicas.

III. HISTORIA

El seguimiento de la regla, desde sus orígenes hasta los tiempos actuales, conduce a la constatación de su gran antigüedad y de su permanente recepción a lo largo de los siglos, con una firmeza que sólo pueden ostentar las más indiscutibles y universales instituciones del Derecho Civil.

Desde los primeros textos romanos en que aparece consagrada, hasta los códigos civiles más recientes, inspirados en los más modernos principios elaborados por la doctrina contemporánea, transitando por los cuerpos medievales y los códigos del siglo pasado, ha estado siempre presente.

El origen es atribuido a reglas -algo distintas a la consagración moderna- propuestas por Pomponio y Paulo, consignadas en el Digesto[8].

Posteriormente es consagrada también en las Partidas[9]. Más tarde, es recogida y comentada por Domat y Pothier[10]; estampada en códigos

[8]DIGESTO:
Ley 39. tit. 17 De diversis regulis iuris antiqui., lib. 50: "El mismo; Comentarios a Sabino, libro XXXII. En todos los casos se tiene por hecho aquello que no lo hizo quien lo debía hacer, porque otro se lo impidió para que incurriese en mora". (El mismo, se refiere a Pomponio, citado en la Ley anterior). El Digesto del Emperador Justiniano. Traducido y publicado en el S. anterior por el Lic. Rodríguez de Fonseca. Nueva edic. aumentada, completada y revisada. Publicada por Gómez Marín y Gil y Gómez. Madrid, 1874. T. III, pág. 838.

Ley 85. tit. I De verborum obligationibus, lib. 45: "El mismo; Comentarios al Edicto, Libro LXXV. (§. 7). Si cualquiera que se hubiese obligado baxo de condición hiciese para que no se verifique, con todo quedará obligado". (El mismo, se refiere a Paulo, citado en las leyes anteriores). Mismos datos anteriores, pág. 475.

Ley 81. tit. I De conditionubus, et demonstrationibus, et causis, et modis eorum, quae in testamento scribuntur, lib. 35: "Paulo; cuestiones, lib. XXI (§. I).

Ultimamente se tiene por cumplida la condición, cuando consiste el no cumplirla en el que debería dar alguna cosa si se hubiera cumplido". Mismos datos anteriores, pág. 616.

Don Luis Claro Solar propone una traducción ligeramente diversa y más comprensible de esta Ley: "Por último, se tiene por cumplida la condición cuando la mantiene pendiente (per eum stat) quien, si se hubiera cumplido, sería el deudor". Claro Solar, Luis. Ob. cit. T. cit., pag. 106, nota 86.

En la edición del "Cuerpo del Derecho Civil", trad. de Rodríguez de Fonseca y de Ortega, Barcelona, 1874, T.I., pag. 75[illegible] esta ley trae nota al pie (125) en que se cita la Ley 24 supr.

Ley 24. tit. I. De condit...., lib. 35: "El mismo; Digesto, lib. LV: Está recibido por Derecho civil, que siempre que aquel a quien le importa que se cumpla la condición, hace que no se cumpla, se tenga por cumplida: lo que se extendió a los legados e instituciones de herederos: por cuyos exemplos juzgaron algunos, que también se obliga por la estipulación cuando consistiese en el que prometió que el que estipuló no cumpla la condición". (El mismo, se refiere a Nota de Marcelo al libro señalado, del Digesto de Juliano). Mismos datos del primer texto aquí utilizado, pág. 603.

[9]Ley 14;tits.4 y 22; Part. 6ª. García Goyena observa que, habiéndose consagrado en este cuerpo sólo para los actos de última voluntad, Gregorio López la extiende a los contratos. Cfr. García Goyena, Florencio: "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español". Impr. de la Soc. Tipogr. Edit. Madrid, 1852. T. III. pág. 73. Agrega, "con razón".

[10]V. Pothier: "Tratado de las obligaciones". Trad. de SMS. 3ª edic. Edit. Araluce. Barcelona, s/f.T.I., págs. 185 y sgtes.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

prenapoleónicos[11] y consignada, por cierto, en el Código Civil francés[12]. De allí es difundida ampliamente por la doctrina del siglo pasado[13] y admitida invariablemente por los códigos influidos por el francés[14]. En el presente siglo, las notables innovaciones del Código Civil alemán no alcanzan sustancialmente a la regla; es allí dispuesta, una vez más, aunque con una nueva y más dúctil formulación, alcanzando su más brillante vigencia[15].

Desde allí es nuevamente diseminada por los nuevos campos que constituyen las codificaciones elaboradas bajo la influencia del Código alemán, hasta las más recientes[16]. La doctrina actual, si bien no la ha analizado detenidamente (al menos en lo que llega hasta nosotros), siempre la menciona; todo como viene ocurriendo desde los tiempos más remotos.

Con lo dicho, y sobre todo por su profundo contenido, bien puede concluirse que tiene extensa y respetada trayectoria y una inamovible permanencia.

Tocante a su implantación en el Código Civil chileno, los antecedentes pueden sintetizarse como sigue:

En general, conforme a lo dicho en el acápite anterior, la influencia en la redacción del texto proviene de los modelos habituales que se tuvo a la vista en la materia de obligaciones y sucesiones.

El examen de los proyectos ofrece lo siguiente:

En el Proyecto de 1841-45 se disponía: "La condición se reputa cumplida, si la parte condicionalmente obligada ha impedido su cumplimiento". (Art.2, Tít. III, "De las obligaciones condicionales")[17].

[11] V. Código Civil prusiano, art. 102, tit. 4, parte I.

[12] Dice el art. 1178 del Código Civil francés: "La condición se refuta cumplida cuando es el deudor, obligado bajo tal condición, quien ha impedido el cumplimiento".

[13] En pasajes posteriores del texto se irán citando autores que demostrarán esta afirmación.

[14] Pronto se irá haciendo referencia a disposiciones de códigos, entre los que aparecerán textos de esa época. Por ahora, pueden individualizarse algunos: Código Civil español, art. 1119; Código Civil argentino, arts. 537 y 538; Código Civil italiano antiguo, art. 1159; Código Civil chileno, art. 1481. También arts. 1296 del Código holandés; 1131, del Código napolitano; 2035, del Código de Luisiana; 1269, del Código sardo; 874, del Código de Vaud.

[15] Dispone el art. 162 del Código Civil alemán: "Si el cumplimiento de la condición es entorpecido, contrariamente a la fidelidad y a la buena fe por la parte en cuya desventaja se produciría, la condición vale como cumplida.
Si el cumplimiento de la condición es procurado, contrariamente a la fidelidad y a la buene fe por la parte en cuya ventaja se produce, el cumplimiento vale como no ocurrido".

[16] Pronto se irá haciendo referencia a disposiciones de códigos, entre los que aparecerán textos de esta época. Por ahora, pueden individualizarse algunos: Código Civil suizo (de las obligaciones), arts. 152 y 156; Código Civil italiano, art. 1359; Código Civil portugués arts. 272 y 275; Código Civil etiope, arts. 1870 y 1873; Código Civil boliviano, art. 496.

[17] Bello, Andrés: "Obras completas". T. III. Proyectos de Código Civil. Primer tomo. Edit. Nascimento. Santiago, 1932, pág. 161.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En el Proyecto de 1846-47 se mantuvo el texto anterior, con un interesante agregado: "La condición se reputa cumplida si la parte condicionalmente obligada ha impedido su cumplimiento; a menos que la condición sea potestativa de la misma parte". (Art. 32, Tít.III, "De las obligaciones condicionales")[18].

En el Proyecto de 1853 se impuso tanto en asignaciones testamentarias condicionales como en obligaciones condicionales.

En las primeras se lee: "Con todo, si la persona que debe prestar la asignación condicional se vale de medios ilícitos o para que se haga imposible la condición, o para que otra persona de cuya voluntad depende su cumplimiento no coopere a él, se tendrá por cumplida". (Art. 1276).

Y en las segundas: "Si la condición deja de cumplirse por culpa de la parte obligada, se reputará cumplida". (Art. 1660) [19].

En este Proyecto hay notas al pie.

Para el Art. 1276, se agregó: "Art. 1276 C.F. 1178; C.P., P.I. tít. 4, Arts. 104, 105, 106, 107.

Ejemplos:
"Pedro tendrá tal cosa si se casare con María". Muere María, o no quiere casarse con Pedro, o ha profesado en orden religiosa, o se ha casado con Martín; caduca el legado.

"Mi heredero dará tal cosa a María si se casare con ella". El heredero no quiere casarse; caduca el legado.

"Mi heredero dará tal cosa a Pedro si éste se casare con su hija María". El heredero se vale de medios violentos para que su hija se case con Martín o abrace la profesión religiosa, o calumnia a Pedro para que María rehúse casarse con él; deberá el legado.

He seguido, como se ve, en cuanto me ha parecido racional, "el principio del artículo 1273".

Y para el artículo 1660: "Pothier, Oblig., 215"[20].

En el Proyecto Inédito no aparece el precepto. Pero debe advertirse que en este Proyecto, al Art. 1658 a. sigue el Art. 1662 y en el Proyecto de 1853, la regla aparecía como Art. 1660. Entonces, puede estimarse que este precepto simplemente fue mantenido.

[18]Bello, Andrés. Ob. cit. T. cit. pág. 417.

[19]Bello, Andrés: "Obras completas". Vol. XII. Imp. Pedro Ramírez. Santiago, 1888, págs. 300 y 393, respectivamente.

[20]Bello, Andrés: Ob. cit. T. cit. en cita anterior, mismas págs., respectivamente.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La relación precedente permite extraer algunas conclusiones, como las siguientes:

Apreciados los Proyectos en conjunto, se observa una notable vacilación del autor, tanto en la ubicación de la norma, como en su tenor.

En cuanto a la ubicación, mientras en los dos primeros Proyectos (41-45 y 46-47) se implantó en obligaciones condicionales, en el de 1853 se trató en ambos libros, tanto en obligaciones condicionales como en asignaciones testamentarias condicionales; quedando, en definitiva, como se sabe, en obligaciones condicionales solamente, pero redactada en términos de asignaciones testamentarias a condición.

Respecto al contenido de la regla, en los dos primeros Proyectos es construida en términos muy amplios y flexibles, quedando entregada al tribunal su aplicación con caracteres particulares según el caso; se aplicaría cuando el deudor "ha impedido su cumplimiento", agregándose, en el Proyecto 1846-47, que es inaplicable si la condición impuesta es potestativa entregada al deudor (lo que es discutible como se verá más adelante; esta prevención no aparecerá más en los Proyectos posteriores, como tampoco en el texto definitivo, según se conoce). En el Proyecto de 1853, a la bifurcación formal (que la ubica en ambas materias) se agrega una de contenido, pues cuando se inserta en asignaciones testamentarias condicionales, se pide que, para aplicarla, el deudor se haya valido de medios ilícitos para impedir el cumplimiento, en tanto que, cuando se incluye en obligaciones condicionales, se exige que el deudor haya incurrido en culpa. Al refundirse triunfó, como es sabido, la fórmula consistente en aplicarla cuando el deudor se valga de medios ilícitos para impedir el cumplimiento.

Esta indecisión detectada es la que nos induce a restar influencia a la historia inmediata del precepto (la de los Proyectos del Código chileno), e incluso a sus términos exactos, habilitándonos el camino para inclinarnos -como ya lo hicimos- por la alternativa de su aplicación extensiva a ambas materias (obligaciones y asignaciones) y -como lo haremos- por soluciones a otros problemas, que son admisibles con un criterio interpretativo que -a lo menos- atenúe la rigidez literal.

IV. FUNDAMENTO

De la lectura de exposiciones doctrinarias que, levemente, se refieren al punto, se infiere que los autores proponen diversos fundamentos justificativos de la regla.

Como ocurre frecuentemente con la interrogación sobre el fundamento de instituciones jurídicas, parece ganarse en claridad distinguiendo entre explicaciones inmediata y remota.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En un plano inmediato, puede acudirse a la noción de buena fe y al principio resumido en la fórmula "nemo auditur..."[21]. Un fallo ha declarado a este respecto: "El principio 'nemo auditur propriam suam turpitudinem allegans', que veda la obligación de la propia mala fe, es parte de nuestro Derecho positivo, como lo demuestran los preceptos del artículo 1683, del Código Civil, que niega la acción de nulidad absoluta al que ejecutó o celebró el acto o contrato sabiendo que era nulo, y del art. 1481 del Código Civil que da por cumplida la condición cuando el deudor bajo tal condición se vale de medios ilícitos para que ella no pueda cumplirse"[22].

En términos remotos, las reflexiones sobre el contenido de la regla conducirán, invariable y simplemente, a la equidad [23].

V. NATURALEZA JURIDICA Y CONSECUENCIA PRACTICA

La generalidad de la doctrina, al referir la regla, no se detiene en pronunciarse, formalmente, sobre su naturaleza. Quizás ello es debido a que no se observa mayor trascendencia en esa determinación, o se estima suficiente el alcance que, a veces, se efectúa -y tangencialmente- al fundamento. Tan sólo se formulan aisladas expresiones calificatorias; se aprecia fácilmente que es sin ánimo de emitir opinión acabada.

Aquí podríamos adoptar semejante postura, a no ser por un problema específico, que lo observamos como dependiente de una decisión sobre este tema.

En síntesis, parece haber dos alternativas principales.

Puede estimarse a la regla una sanción a un acto contrario a la buena fe[24] o una forma particular de indemnización por la ejecución de un hecho ilícito[25].

[21] Entre nosotros, así lo ha puntualizado Abeliuk, René. Ob. cit., pág. 312. También Alessandri, Arturo, Ob. cit., pág. 144. Su relación con la buena fe no requiere de mayor insistencia y la generalidad de la doctrina la menciona. Recuérdese, a este propósito, el texto del Código Civil alemán, ya transcrito, y sus seguidores, también citados.

[22] RDJ. T. 53, secc. 1ra., pág. 130.

[23] El punto está vinculado con una referencia a la naturaleza del principio que contiene la regla, que se tratará luego.

[24] Así, por ejemplo, Alessandri, Arturo. Ob. cit. pág. 144; Stitchkin, David: "Derecho Civil". Edit. Universitaria, S.A. Santiago, s/f., T. I, pág. 110; Mazeaud, Henri, Leon y Jean: "Lecciones de Derecho Civil". Trad. de Alcalá-Zamora. Edics. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1969. Parte II. Vol. III, N° 293, Vio Vásquez, Efraín. Ob. cit., pág. 115.

[25] Así, por ejemplo, Baudry-Lacantinerie, G., et Barde, L.: "Traité théorique et practique de Droit Civil". Des obligations. Trois. ed. Libraire de la Société... Paris, 1907. T. II (XIII), pág. 33; Giorgi, Jorge: "Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno". Trad. de la Rev. Gral. de Legislación y Jurisprudencia. Reimpresión. Edit. Reus. Madrid, 1977, T. IV, pág. 350.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Aun cuando, en general, las consecuencias son semejantes con una u otra hipótesis, generan efectos diversos en algunos supuestos específicos.

Particularmente importante resulta el pronunciamiento respecto del problema de la condición que falla por incidencia de un factor extraño, habiéndose desplegado medios para impedir el cumplimiento, que resultaron ineficaces. El deudor, pendiente la condición, despliega medios para que la condición no se cumpla. Resulta que la condición, precisamente, no se cumple; falla. Pero luego se demuestra que la falencia de la condición se debió, no a los medios esgrimidos por el deudor, sino por obra de un acontecimiento extraño, ajeno a la voluntad del deudor. ¿Se aplica aún así la regla? ¿Se dará por cumplida la condición?

Quien estime que se trata de una sanción por la ejecución de un acto contrario a la buena fe, habrá de concluir que la regla se aplica: el deudor efectivamente desplegó medios tendientes a impedir el cumplimiento de la condición; realizó el acto contrario a la buena fe y, por tanto, procede la aplicación de la sanción; debe tenerse -dirá- por cumplida la condición, sin que importe que los medios desplegados hayan resultado ineficaces y que haya fallado debido a la influencia de un factor extraño. En cambio, quien vea en la regla una particular forma de indemnización por la ejecución de un hecho ilícito, tendrá que concluir que no es procedente aplicarla, es decir, que no podrá tenerse por cumplida la condición, porque el hecho ejecutado por el deudor no produjo el daño; el resultado producido, falencia de la condición, no se debió al hecho del deudor sino al factor extraño; el hecho del deudor no produjo, él, ningún resultado dañino; no existe relación de causalidad entre el hecho (el del deudor) y el resultado dañino producido; no habiendo sido ese hecho el que ocasionó el daño, no procede imponer la obligación de repararlo, al autor de aquel hecho[26,27].

[26] Estimamos que no existe una exclusión muy categórica en el debate, sobre todo cuando del plano teórico se desciende a la consagración legal. Aun cuando se implante con términos que conduzcan más a su calificación indemnizatoria, estará presente en algún grado el carácter de acto de mala fe que la conducta importa. Nos sentimos más cercanos al carácter indemnizatorio. La manifestamos como opinión sólo cercana, porque en la regla observamos más bien una determinación de imponer una suerte de cumplimiento forzado del acuerdo de las partes, en orden a supeditar el cumplimiento de la condición al azar, absteniéndose de su manipulación, como se insitirá más adelante. Dicha determinación se integra con una presunción de cumplimiento de la condición a no mediar la conducta del deudor; y con estos elementos el orden jurídico crea la ficción: da por cumplida la condición. Así, la regla tiene un carácter propio de la responsabilidad civil. Contractual o no, es un punto quizás no tan crucial; influirá en ello el grado de perfección que tenga a esa época el contrato respectivo; en todo caso, debe recordarse la tendencia unificatoria a este respecto, que puede llegar a superar esta última disyuntiva.
Con lo dicho, resolvemos que si se demuestra que los medios desplegados por el deudor para impedir el cumplimiento de la condición resultaron, a la postre, ineficaces, no es procedente la aplicación de la regla.

[27] Así, Baudry-Lacantinerie, G. et Barde, L., Ob. cit., T. cit., pág. 35; Giorgi, Jorge. Ob. cit., T. cit., pág. 350. A pág. siguiente, este autor plantea el problema del peso de la prueba en esta situación, concluyendo que es el acreedor quien debe probar que el deudor actuó para obstaculizar el cumplimiento, pero es el deudor quien tendría el peso de demostrar, si lo afirma, que su intento fue irrelevante y que igualmente habría fallado la condición, pues fue otro el hecho que provocó el incumplimiento. Compartimos la solución. Tampoco aplica la regla si la conducta del deudor es ineficaz, Albaladejo, Manuel, en Discurso de ingreso a la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, conforme comentario de Antonio Pau, en Anuario de Derecho Civil, T. 36, Madrid, 1983, pág. 873. El texto chileno es sensible también a esta controversia. En efecto, la expresión que utiliza -que el deudor se haya valido de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse- permite dudar si basta el despliegue de medios (parece ser lo más allegado al tenor literal) o es necesario que esos medios resulten eficaces, es decir, produzcan ellos, efectivamente, el resultado de incumplimiento de la condición. En todo caso, el punto no es nuevo. Aparece también en otros temas, naturalmente con diversos matices. Por ejemplo, específicamente respecto del dolo. Nuestra opinión en el plano doctrinario, la mantenemos ante el texto patrio.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

VI. EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO

Según ha quedado transcrito, se recordará que el precepto chileno dejó incorporado al texto el requerimiento de que, para aplicar la regla, el deudor ha de valerse "de medios ilícitos" tendientes al incumplimiento de la condición.

Esa exigencia constituye una verdadera particularidad del código nacional. Hasta él, no estaba difundida una expresión así; y de los posteriores, sólo aparece consignada en los que lo siguieron literalmente[28].

Los precedentes históricos tampoco lo piden; por el contrario, como se irá viendo más adelante, mantienen siempre la regla en términos de amplitud y flexibilidad, ajeno a la limitación que la fórmula chilena importa, en una interpretación estrictamente literal[29].

La doctrina nacional difundida no se ha ocupado de avanzar alguna precisión acerca de esta exigencia de la ley chilena, lo que puede estimarse ya dicho implícitamente cuando se anunció que, en general, no se ha detenido mayormente en la regla. Debe sí mencionarse una observación, que la califica de esencial de su contenido; manifestándose que es fundamental para aplicar el texto, el que los medios sean ilícitos, agregándose un breve comentario que, sin pronunciarse expresamente, deja establecido que se entiende literalmente[30].

Estamos conformes en destacar la exigencia como central en el funcionamiento de la regla, pero no en su entendimiento.

No obstante los términos empleados, comprendemos el texto, en esta parte, en un análisis integral de la disposición. Más exactamente, cuando el código, para dar por cumplida la condición exige que los medios sean ilícitos, la ilicitud de los medios debe examinarse vinculada, indisolublemente, con el propósito que deben perseguir y que está, por cierto, incorporado al texto: *para* que la condición no pueda cumplirse. No puede entenderse la exigencia de que los medios han de ser ilícitos, aisladamente. La ilicitud del medio no puede comprenderse con referencia a

[28]Por ejemplo: el Código Civil de Ecuador: "Con todo, si la persona que debe prestar la asignación se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, o para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida" (Art. 1534, inc. 2° y final); el Código Civil de Colombia: "Con todo, si la persona que debe prestar la asignación se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, o para que la otra persona, de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida" (Art. 1538, inc. 3° y final).

[29]Se ha querido ver en Pothier a un partidario de una exigencia semejante a la del Código chileno (Cfr. Vío Vásquez, Efraín. Ob. cit. pág. 116); pero, revisando la obra que mostraría esa postura, no es posible constatar tal criterio.

[30]Vío Vásquez, Efraín. Ob. cit. pág. 115. En este punto, y en general en el tema que aquí hemos llamado "de la imputabilidad", este autor no deja clara su posición. Es pertinente agregar que esa comprensión literal podría reforzarse señalando que habiéndose consagrado ampliamente en los primeros proyectos, fue después consignado, con la exigencia en los términos actuales, en el de 1853, con lo que podría verse una restricción de su sentido. Más aún, el ejemplo que ahí se agregó conduciría a la misma conclusión.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una supuesta ilicitud abstracta, general. En este sentido, constituiría una restricción injustificada de la norma.

Con la interpretación que rechazamos, habría de examinarse el medio empleado para impedir el cumplimiento de la condición y cotejarlo con un concepto general y abstracto de lo ilícito (lo que ya significa un obstáculo difícil de sortear, por la relatividad de estos conceptos generales); si el medio empleado en concreto es ilícito a la luz de los criterios abstractos de ilicitud, entonces se estaría cumpliendo con el requisito. No en caso contrario. Por ejemplo, si para impedir el cumplimiento de la condición el deudor hurtó un objeto, dañó el patrimonio de otro, etc., el medio empleado sería ilícito, porque sería un criterio general que la comisión de esos delitos pertenece al ámbito de lo ilícito. En cambio, si para impedir el cumplimiento de la condición el deudor, por ejemplo, destruyó un bien propio, como la destrucción de un bien propio, en general, no puede calificarse de ilícito, entonces no se estaría cumpliendo el requisito, el deudor no se habría valido de un medio ilícito, y no podría darse por cumplida la condición.

No compartimos ese entendimiento. Por el contrario, estimamos que la ilicitud del medio debe examinarse en relación con el propósito de su empleo. El examen del medio, para calificarlo de lícito o ilícito, debe pasar por el fin; es decir, lo que debe examinarse primordialmente es el fin perseguido por el deudor; debe atenderse al propósito del despliegue del medio. Así, si el medio perseguía impedir el cumplimiento de la condición, ese fin, que es siempre ilícito, contamina al medio; lo deja irremediablemente ilícito. El medio, aisladamente considerado, puede ser lícito o ilícito, pero lo determinante es el fin para el que se desplegó; probado que el *fin* era impedir el cumplimiento de la condición, el *medio* quedó ilícito. Y calificamos de ilícito el fin consistente en impedir el cumplimiento de la condición por la explicación siguiente: cuando las partes estipularon la condición, convinieron en supeditar el derecho respectivo a la eventualidad de su cumplimiento, al azar, al acaso o a un poder extraño; pues bien, cuando el eventual deudor intenta impedir el cumplimiento, está tratando de acomodar los acontecimientos a sus intereses, lo que importa una violación del pacto, o, como se ha dicho con frecuencia, un acto contrario a la buena fe; he ahí la ilicitud[31].

Nuestra interpretación camina más separada de lo que podría llamarse interpretación literal, calificativo a que puede aspirar más justificadamente la tesis primera. Y para juzgar la nuestra quedan dos alternativas en relación a las palabras empleadas por la ley: o el texto legal no fue el más adecuado, o nuestro entendimiento no es el debido.

Un ejemplo ilustrará la importancia de la opción y puede también demostrar el grado de recepción que cada una prodiga al criterio de

[31] Para estos efectos, el planteamiento es válido no sólo en las condiciones propiamente casuales; también en las mixtas, y, como lo diremos más adelante, aun en las potestativas. V. Giorgi, Jorge. Ob. cit. T. cit. pág. 349.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

equidad de cada cual. Manteniendo el entorno de un antiguo ejemplo, piénsese en esta obligación condicional: te daré 100 reales si la nave llega a puerto antes de fin de año. Luego, observando el promitente (deudor) que el pronóstico indica que lo más probable es que la nave llegue salva y oportunamente a puerto, la compra; y a continuación la detiene en alta mar, o provoca su naufragio; y, en definitiva, no llega a puerto antes de fin de año, y se siente liberado de la promesa. Analizada la regla con la primera comprensión, procede razonar así: nada tiene de ilícito adquirir una nave; tampoco retardar la propia nave o hundirla; luego, ningún medio ilícito se desplegó, de modo que simplemente la condición falló y queda liberado el deudor. Analizada, en cambio, con la nuestra, la conclusión es la inversa: la compra de la nave y su posterior retraso o hundimiento, fueron medios que el deudor desplegó precisamente para impedir el cumplimiento de la condición (se supone que así se ha probado); luego, habiéndose desplegado para ese fin, que es ilícito, aquellos medios quedan ilícitos; *son*, en este caso, ilícitos; se ha cumplido el requisito y procede aplicar la regla, en cuya virtud debe darse por cumplida la condición y ha de pagar los 100 reales.

Ante el ejemplo, surge la pregunta al juzgador: ¿es equitativo absolver al deudor o condenarlo? La respuesta puede serle útil para adoptar postura (si es que se comparte la decisión de incorporar el resultado de equidad en el proceso interpretativo).

Por último, hay que dejar constancia que el argumento histórico refuerza nuestro criterio. En términos muy generalizados las doctrinas y las codificaciones la han entendido y consagrado con la mayor amplitud, atendiendo al propósito de las actividades desplegadas por el deudor, calificando a éstas por aquél; o más exactamente, ocupándose de la existencia del propósito con que se desplegaron las actividades o medios[32].

VII. EL PROBLEMA DE LA IMPUTABILIDAD

En estrecha relación con el tema que aquí se ha denominado el de "los medios" que el deudor despliega para impedir el cumplimiento de la condición (siguiendo las expresiones del codificador chileno) está este otro que denominamos de la "imputabilidad", que incluye al anterior.

[32]Tal como ya se dijo, la expresión, con apariencias de requisito, de que los medios han de ser ilícitos, es propia del Código chileno; los textos extranjeros y la doctrina, simplemente piden medios o hechos con el propósito de impedir el cumplimiento. Pronto, al tratar el tema de la imputabilidad, se transcribirán normas legales en que se demostrará lo dicho. En cuanto a la doctrina, como la generalidad de los autores no formula crítica a sus respectivos códigos civiles por este concepto, hay que concluir en su complacencia; más aún, parecen dar por sentada la variedad y amplitud en los medios de que el deudor puede valerse. Cfr. las obras que se han venido citando. Al parecer, don Luis Claro Solar entiende también en este sentido la ilicitud de los medios. Expresa: "El Art. 1481 dice que esto tiene lugar si la persona que debe prestar la asignación se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, es decir, cuando directamente se propone impedir el cumplimiento de la condición. Por lo tanto, la disposición no sería aplicable, si ejecutando un acto lícito, en ejercicio de un derecho suyo, hubiera indirectamente producido un obstáculo que impide ese cumplimiento". Ob. cit., T. cit., pág. 106. Decimos "al parecer", porque, como puede verse, es escueto en sus términos; no desarrolla el punto. En todo caso, puede observarse que, aun cuando se sirve de las expresiones "medios lícitos" y "medios ilícitos" lo que debe estimarse sólo una preferencia por seguir los términos del código-, en el fondo manifiesta la dirección de análisis según si lo que se persigue es o no obstaculizar el cumplimiento de la condición (el punto preciso del ejercicio legítimo de un derecho, que el autor levemente refiere, será analizado más adelante).

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Consiste en examinar, ampliamente, la naturaleza de la conducta del deudor, adoptando para tal efecto los conceptos tradicionalmente empleados en la responsabilidad civil (dolo, culpa, etc.).

En las legislaciones extranjeras (en que, como se ha dicho, no se utilizan las expresiones del Código chileno, salvo las pocas que lo siguieron literalmente) el análisis se justifica y, más aún, es el que procede en lugar del tema anteriormente aquí tratado, porque justamente se valen de algunos de estos conceptos, dejando otros en el silencio; en general, la consagran con una amplitud que requiere ciertas precisiones; en todo caso, entre ellas, discrepan en la terminología.[33].

En el Derecho chileno igualmente es útil, por cuanto la expresión aquí empleada "si el deudor se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse..." tampoco responde con claridad a su cotejo con los conceptos habitualmente empleados en la materia (cobra aquí especial relevancia la conjugación verbal reflexiva que encabeza la fórmula.

a) Una primera hipótesis es la del dolo. Tendrá lugar cuando el deudor condicional adopta una conducta (positiva o negativa; generalmente será positiva) tendiente, precisamente, a impedir el cumplimiento de la condición; así se liberará, porque -pretende-, al no cumplirse la condición, no se configurará la obligación; en la posición contraria el acreedor condicional quedará frustrado en su legítima expectativa; quedará perjudicado.

En el ejemplo que se ha venido proponiendo, temiendo que la nave llegue a puerto antes de fin de año, el promitente la ataca en alta mar, hasta el naufragio, para lograr su liberación de la promesa.

Es el caso indiscutible; se aplica la regla. Más aún, estimamos que es éste el único caso.

Así en Chile, y el texto del art. 1481 es el fundamento inmediato, dispone el precepto que, para aplicar el cumplimiento ficto, es menester que el deudor se valga de medios... para impedir el cumplimiento de la condición. Ahí está exigida la vinculación directa entre la conducta y el propósito; debe valerse de algún medio, para el fin de la frustración de la condición; esa actitud es de dolo. Este entendimiento de la regla justifica y

[33] Estas son algunas redacciones: Código Civil italiano: "La condición se considerará cumplida cuando no se realizare por causa imputable a la parte que tenía interés contrario al cumplimiento de ella" (art. 1359); Código Civil español: "Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento" (art. 1119); Código Civil argentino: "Se tendrá por cumplida la condición bajo la cual se haya obligado una persona, si ella impidiere voluntariamente su cumplimiento" (art. 538), a lo que debe agregarse el art. precedente, que la aplica en caso de impedimento doloso del deudor; Código Civil mexicano: "Se tendrá por cumplida la condición, cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento" (art. 1945); Código Civil venezolano: "La condición se tiene por cumplida cuando el deudor obligado bajo esa condición impide su cumplimiento" (art. 1208). A los textos indicados debe agregarse los ya transcritos de los códigos civiles francés y alemán. Como se dijo, la amplitud de éste la basa en la buena fe; se tiene por cumplida cuando el deudor la impide contrariando la buena fe; y lo siguen con este mismo principio (si no es que está recogido también en los señalados) varios, como el suizo, el etíope, el portugués.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

armoniza con la interpretación amplia de los medios de que se vale y cómo éstos se tornan ilícitos por el propósito de incumplimiento, conforme antes se explicó.

En la mayoría de los textos extranjeros, con distintas redacciones (según se anotó), puede llegarse a la misma conclusión. Buen número de los códigos modernos lleva la aplicación de la regla, como se dijo, al concepto de buena fe. Siendo así (sin perjuicio de un análisis más profundo de las relaciones conceptuales entre mala fe y dolo, que exceden este estudio) se está igualmente pidiendo que la obstaculización fraguada por el deudor *esté destinada* a impedir el cumplimiento de la condición, lo que equivale a la comprensión dada del texto nacional.

Hay otros códigos civiles que la consagran en términos que podrían calificarse de más amplios; pero, al parecer, mayor amplitud no es posible y será necesario una matización en ellos. Así, por ejemplo, se aplica cuando el deudor "impidiese voluntariamente su cumplimiento" (Código Civil mexicano, art. 1945); o, más todavía, cuando el deudor "impide su cumplimiento" (Código Civil venezolano, art. 1208). Por los antecedentes históricos y la finalidad del precepto, nos parece que no debe verse en ellos una diferencia capital.

b) Una segunda es la de la culpa. Tendrá lugar cuando, debido a una conducta negligente del deudor, se ha dejado de cumplir la condición establecida. En el ejemplo, el deudor, encargado del mantenimiento de la nave, ejecuta su labor descuidadamente, por lo que la nave naufraga. Nótese que, para que se esté en la presente situación y no en la precedente, es menester que se trate de una pura negligencia del deudor, sin que su actuación esté destinada a obstaculizar el cumplimiento de la condición (la prueba de la diferencia será delicada, pero es decisiva, y la dificultad probatoria no es justificación para asimilarlas).

Así planteada, estimamos que a esta situación no es aplicable la regla.

En doctrina no parece justificado aplicarla, puesto que lo que se persigue con ella es frustrar la pretensión maliciosa del deudor, que actúa con el propósito o finalidad de impedir el cumplimiento de la condición. Ese ha sido siempre el contenido de la regla. Los códigos modernos, cuando la expresan con términos de acto contrario a la buena fe (según se ha citado, a partir del Código Civil alemán), no han modificado substancialmente su consistencia: más bien la han formulado en una expresión apropiada (la noción de buena fe) que ha sido recogida y elevada a una categoría de principio informador general. Es cierto que hay códigos (que también se han transcrito aquí) que utilizan expresiones muy genéricas, como "que el deudor haya impedido voluntariamente el cumplimiento" o, más todavía, "que el deudor haya impedido el cumplimiento", pero esa formulación no conduce, al menos necesariamente, a la conclu-

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sión de incluir la culpa; más precisamente, no pueden llevar a la regla más allá de las fronteras de la actuación intencional[34].

Respecto del Derecho chileno, la proposición doctrinaria indicada le es plenamente aplicable. Y estimamos que el tenor del precepto patrio avanza en el mismo sentido. Tal como ya se adelantó en la hipótesis del dolo, cuando el texto dispone que la regla se aplica cuando el deudor "se vale" de medios "para" que la condición no pueda cumplirse, está consagrando la actuación dolosa y, por lo mismo, excluyendo las demás, como la culpable.

A lo dicho puede agregarse, en refuerzo, los caracteres de excepción, sanción (según una opinión) y ficción, que ostenta la regla, caracteres que conducen, evidentemente, a la interpretación restrictiva de su redacción.

Con la afirmación precedente, puede formularse un alcance en torno a la respuesta que ha de darse al estado en que quedó el acreedor en virtud de la actuación negligente del deudor. Qué le resta al acreedor perjudicado por la actuación negligente de aquel. La respuesta excede los límites de este estudio. Al menos, puede advertirse que tendrán influencia en esa respuesta, las características de la obligación y del contrato en que la obligación condicional se inserte. Debe recordarse, además, que la modalidad (condición, en el caso presente) se impone a la obligación, no al contrato[35].

c) Una tercera situación es la del simple hecho. Tendrá lugar cuando la condición falló debido a un hecho del deudor, pero de tal naturaleza o carácter, que no se le pueda atribuir culpa (menos intención dolosa). El deudor condicional puramente actuó, en su libre actividad humana, y un hecho suyo provocó la frustración de la condición.

Observamos esta situación como claramente fuera del ámbito de la regla. Ni ante los códigos más recientes (porque no ha existido mala fe del deudor), ni ante los tradicionales (porque debe entenderse como que para la aplicación de la regla los actos del deudor estén encaminados a

[34]Hemos encontrado una opinión expresa en este sentido: Colmo, Alfredo: "Tratado teórico-práctico de las obligaciones en el Derecho Civil argentino". Librería Jesús Menéndez. 2ª. edic. Buenos Aires, 1928. T.I. De las obligaciones en general, pág. 167. (Este autor observa, además, que hay cumplimiento ficto auténticamente, sólo en la regla equivalente a nuestro art. 1481, y no en la renuncia voluntaria, a la que también llama cumplimiento ficto la generalidad de la doctrina argentina, según ya se informó aquí). Giorgi, Jorge, en Ob.cit., T.cit., pág.351, cita una sentencia italiana, cuyos fundamentos, según el autor, conducen a la conclusión de que la regla es aplicable sólo en caso de impedimento intencional por parte del deudor. Y lo estima una exageración, prefiriendo él extenderla a la culpa. Pero son muchos los autores -quizás una mayoría- que extienden la aplicación de la regla a la culpa. V. por ejemplo, dentro de la propia doctrina argentina, Borda, Guillermo. Ob.cit.T.cit., pág.267, quien cita a otros; Rezzónico, Luis María: "Estudio de las obligaciones en nuestro Derecho Civil", 9a. edic. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1964, T. I, parece contradecirse, en págs. 541 y 542.

[35]Así, es posible que el contrato esté perfecto, incluso hayan nacido obligaciones, pero una no ha nacido, porque su nacimiento se sometió a una condición, cuyo cumplimiento no se produjo por culpa del deudor. Podrá, quizás, intentarse resolución del contrato por incumplimiento, con indemnización de perjuicios, al faltar el deudor a su deber general de diligencia entre los contratantes. Si la única obligación era ésta, que se sometió a la condición, que falló por culpa del deudor, tal vez podrá sostenerse que no hay ni siquiera contrato, ya que no ha nacido ninguna obligación. En fin, podría tener lugar la responsabilidad precontractual, de incipiente doctrina en nuestro medio; en otras situaciones, la responsabilidad extracontractual, y, pudiere plantearse, la denominada responsabilidad extracontractual entre contratantes.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obstaculizar el cumplimiento), ni ante el Código chileno, que exige que el deudor "se valga" de medios "para" que la condición no pueda cumplirse. El antecedente histórico, aludido al tratar la situación de culpa, cobra aquí más fuerza (si es posible). En definitiva, aquí se está en presencia de una frustración fortuita o natural de la condición.

Por cierto, si el hecho del deudor es debido a fuerza mayor, con más razón es inaplicable la regla.

d) El ejercicio legítimo de un derecho.

Hay autores que (generalmente sin mayor detenimiento) resuelven eximir de la aplicación de la regla a las ocasiones en que el deudor provoca el incumplimiento de la condición, pero lo hace al ejercer legítimamente un derecho del que es titular.

No estamos ciertos si debemos anunciar discrepancia o no, porque no introducen claridad en el alcance de la expresión "ejercicio legítimo", que puede resultar determinante.

La situación la resolvemos del siguiente modo: es decisiva la averiguación del propósito perseguido por el deudor al ejercer el derecho, con lo que frustró la condición. Ahí ha de encontrarse el elemento fundamental para decidir si debe o no aplicarse la regla.

Si se constata que el deudor ejercitó su derecho con el fin determinado de lograr así que fallara la condición, pudiendo haberlo ejercido antes o pudiendo ejercerlo después, adoptó la decisión de hacerlo justamente ahora, para impedir el cumplimiento de la condición y así liberarse de cumplir la obligación, entonces debe aplicarse la regla; es cierto que al actuar, el deudor está, formalmente, ejercitando un derecho que le asiste, pero el propósito del ejercicio en el momento en que lo hace justifica la aplicación de la regla.

En cambio, si se constata que el propósito del ejercicio no era frustrar la condición, sino simplemente obtener el beneficio que el derecho importa para su titular, entonces no es procedente la aplicación de la regla.

El momento en que el derecho se ejerce es una circunstancia que, si bien no es concluyente, sí constituirá un elemento en cierto grado demostrativo de la intención. Si queda establecido, por ejemplo, que tenía que ejercerlo ahora, porque luego prescribía, eso inducirá a concluir que el ejercicio del derecho fue inocente ante la existencia de la condición. A la inversa, si pudo ejercerlo antes y puede ejercerlo después del instante en que lo hizo y al utilizarlo en ese instante falló la condición, entonces el ejercicio ahí será, a lo menos, sospechoso.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tocante a las expresiones de la doctrina, cuando eximen de la aplicación de la regla al caso en que la actuación del deudor que provocó la frustración de la condición fue debida al ejercicio "legítimo" de un derecho, la proposición es equivalente a nuestra conclusión, si se entiende la expresión como sigue: el ejercicio del derecho, para que no provoque la aplicación de la regla, tiene que ser legítimo. Y no lo es cuando tuvo lugar precisamente con el propósito de lograr que la condición no se cumpliera; si ése era el propósito, es ejercicio "ilegítimo" del derecho; allí, el propósito -una vez más- ha contaminado al ejercicio y lo tornó "ilegítimo"[36].

e) Condición potestativa dependiente del deudor.

La regla es aplicable cualquiera sea la clase de condición de que se trate.

Sin embargo, dentro de la clasificación formulada en base al poder del que depende el cumplimiento, hay una que requiere un examen particular.

Doctrina que se ha ocupado del tema previene que la regla no es aplicable cuando la condición convenida es una simplemente potestativa que dependa de la voluntad del deudor. Se agrega, como explicación, que si las partes convinieron una tal condición, quedó así aceptado por el acreedor que el deudor tiene el poder que decide si la condición va a cumplirse o no; por tanto, no podría más tarde quejarse o sorprenderse si éste impide el cumplimiento[37].

Por nuestra parte, el planteamiento lo aceptamos sólo muy inicialmente, al punto de concluir que ni siquiera merece ser mencionada la situación como excepcional.

En efecto, el punto lo solucionamos en los siguientes términos. Se sabe que, en la presente clasificación, se distingue entre condiciones potestativas, casuales y mixtas. Se sabe, igualmente, que son de la primera clase aquellas que dependen de la voluntad del acreedor o del deudor (art. 1477 del Código Civil). Por último, es posible distinguir (ahora con análisis de los textos, al menos en el caso del Código chileno) entre condiciones meramente potestativas y simplemente potestativas. Son de la primera clase, aquellas que quedan entregadas al mero capricho o íntimo

[36]El art. 1420 del Código Civil uruguayo dispone: "La condición se reputa cumplida, cuando ya sea el que la estipuló o aquel que se obligó bajo ella, es el que ha impedido su cumplimiento, a no ser que el obstáculo puesto al cumplimiento de la condición, sólo sea la consecuencia del ejercicio de un derecho". Nótese que este precepto ni siquiera exige que el ejercicio del derecho sea "legítimo", para dejar inaplicable la regla. Con todo, aún allí parece ser justificado el planteamiento que se ha formulado en el cuerpo.

[37]En este sentido, por ejemplo, Giorgi, Jorge. Ob. cit., T. cit., pag.351; Baudry-Lacantinerie, G. et Barde, L. Ob. cit., T.cit., pag.35. Recuérdese que, al relatar la evolución de la regla en los Proyectos de Código Civil chileno, se informó que en el Proyecto del 46-47 se expresó que no era aplicable si la condición era potestativa del deudor, y se agregó que posteriormente no volvió a aparecer esta excepción.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

arbitrio de alguna de las partes, y son de la segunda aquellas que quedan entregadas a la voluntad de alguna de las partes, pero no caprichosa, sino determinada por circunstancias o efectos objetivos que van a influir en su decisión. Con los textos y conceptos enunciados, cotejados con la proposición que se comenta, resulta que si la condición es meramente potestativa, entregada a la mera voluntad (capricho) del deudor, es nula la obligación (así al menos en el Derecho chileno, con el art. 1478 del Código Civil), con lo que no se presenta problema en ella. Si la condición entregada al deudor es simplemente potestativa, y él ha impedido el cumplimiento, debe aplicarse el principio rector que se ha venido siempre empleando: debe examinarse qué motivó al deudor a impedir el cumplimiento; si lo impidió precisamente para sustraerse del cumplimiento de la obligación, entonces actuó ilícitamente (porque al ser el fin ilícito, el medio también lo es, interpretando como lo hemos hecho, el texto patrio; o porque actuó contra la buena fe, conforme a muchos códigos posteriores, como lo hemos expuesto) y, por tanto, debe aplicarse la regla, dándose por cumplida fictamente la condición, y, debiendo, en consecuencia, cumplir la obligación que nació con tal cumplimiento ficto; si, en cambio, impidió el cumplimiento de la condición no con aquel afán, sino inducido por otros antecedentes o circunstancias (que son los que, justamente, permiten calificar la condición de simplemente potestativa), entonces no debe aplicarse la regla, pues no ha habido actuación ilícita o contraria a la buena fe. Puede observarse, pues, que, en definitiva, en nuestra opinión no hay propiamente una excepción; se continúan aplicando los mismos criterios generales antes señalados. Sólo puede apreciarse que en este último caso habría una explicación, que ante el acreedor hace más convincente la solución (sin ni siquiera estimarla de fundamento de refuerzo): de nada puede sorprenderse o quejarse el acreedor cuando, en este último caso, ve que el deudor impide el cumplimiento y sin embargo nada debe, porque ya al convenirse la condición, aquél (el acreedor) sabía (aceptó) que la condición quedaba entregada a la voluntad del deudor.

Ha habido tribunales que parecen haberlo entendido así, dando por cumplida la condición no obstante tratarse de condiciones potestativas del deudor. He aquí dos fallos:.

A) Gaceta de los Tribunales (Chile), 1862, pág. 286:

Don Apolinario Donoso con Antolín Labra, sobre el cobro de pesos.

Talca, noviembre 8 de 1861.- Vistos: don Apolinario Donoso, en representación de su esposa doña Melinda Quevedo, demanda a doña Dolores Baros, heredera i albacea de don Juan José Vergara, por el pago de seiscientos pesos i sus intereses correspondientes por legado que le hizo éste en su testamento otorgado en 19 de noviembre de 1853. Se contesta reconociéndose los derechos de la legataria; pero se escusa a la entrega del legado porque aun no ha pagado las deudas del testador, condición impuesta que no se ha cumplido por falta de capitales.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Considerando: 1°. que el legado de seiscientos pesos con los intereses correspondientes del uno por ciento mensual que don Juan José Vergara dejó a doña Melinda Quevedo por su testamento i codicilo testimoniado a f. 15 vta., con la condición de que no se pudiera cobrar mientras no se pagasen las deudas que dejaba, en su legado a plazos, o día, que por ser incierto, envuelve una condición, y el legado está sujeto a las reglas de las obligaciones condicionales; 2°. que el art. 1481 del Código Civil, manda que si la persona que debe prestar la asignación se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, se tenga esta cumplida; 3°. que con la escritura de f. 8 se ha justificado la autorización judicial que obtuvo la albacea en noviembre de 1859 para hipotecar una casa a fin de pagar las deudas testamentarias, i si no cumplió con este deber fué por haber distraido de su objeto esos dineros, como consta en el juzgado; 4°. que por no estar arreglada la suma del escrito de contestación no pudo darse la debida tramitación a la compensación que ahí deduce i tomarse en cuenta en el juicio presente.

De conformidad con las disposiciones citadas, se declara: que la albacea demandada debe, en el término de quince días, pagar el legado de seiscientos pesos que se le exije, sus intereses del uno i medio por ciento mensual desde el 1° de diciembre de 1853 y las costas del juicio. Cabrera. Ante mí, Ortiz.

Santiago, abril 3 de 1862.- Vistos: a virtud de la prueba rendida en autos, se confirma la sentencia apelada de f. 10 vta., con declaración, que los intereses mandados pagar, deben ser del uno por ciento al mes. Se reserva a doña Dolores Baros el derecho que le compete sobre los puntos de la reconvención, a cerca de la cual no se pronunció el juez de primera instancia, sin costas del recurso. Devuélvanse.- Proveído por los señores Muxica-Bernales-Alvarez-Riesco.

Se devolvió al Juez Letrado de Talca.

B) Revista de Derecho Privado (Madrid), Septiembre 1953, N° 438, pág. 749:

Obligaciones condicionales: forma de expresión, condiciones suspensivas: ¿se tienen por cumplidas cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento? Compraventa: momento de su perfección. Contrato de corretaje: nacimiento del derecho al percibo de la comisión. (Sentencia de 28 de abril de 1953).- Un agente colegiado de compraventa de fincas fué comisionado por un propietario para que gestionase la venta de un grupo de tres casas de su propiedad. Realizadas con éxito las gestiones se concertó la venta de las tres referidas fincas en el precio global de 6.150.000 pesetas, y en tanto se otorgaba la correspondiente escritura pública suscribieron un contrato de compromiso comprador y vendedor, comunicando éste en la misma fecha, 11 de abril de 1946, al agente por carta "que abonaré a usted un dos por ciento de comisión por su intervención en la venta de las tres casas de mi propiedad que venderé a B en el

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

precio de 6.150.000 pesetas, y que sería de cuenta del agente, a deducir de la comisión, el pago del 3 por 100 de lo que importasen los intereses de las segundas hipotecas que pesan sobre las casas a partir de la fecha en que se firme la escritura de compraventa hasta el vencimiento de tal hipoteca más los gastos que ocasionara la cancelación.

Señalados día y hora para la firma de la escritura de compraventa, el vendedor no acudió a suscribir dicha escritura, manifestando por teléfono al comprador haberse vuelto atrás de lo convenido, en razón del aumento que impensadamente habían adquirido las fincas urbanas por el incremento autorizado en el importe de jornales, materiales, etc.

Demandado el propietario por el agente, suplicando se condenase a aquél al pago de 123.000 pesetas como principal reclamado, intereses y gastos, y seguido el juicio por todos sus trámites, la Audiencia, revocando la sentencia apelada y estimando la demanda, condenó al demandado a pagar al actor la suma de 123.000 pesetas que le reclama más los intereses legales de la misma desde el día de presentación de la demanda.

Y formalizada casación por el demandado el Tribunal Supremo, en ajustada sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado don Salvador Minguijón, no da lugar al recurso, declarando:

a) El presente recurso, restringiendo el campo de debate agitado en el pleito, se basa en la carta de 11 de abril de 1946, dirigida por el recurrente al actor, en cuyo primer párrafo el primero comunica al segundo, corredor de fincas urbanas, que le abonará un 2 por 100 de comisión por su intervención en la venta de las tres casas, dice, "de mi propiedad", añadiendo a continuación las palabras "que venderé", palabras éstas que el recurrente conceptúa expresivas de una condición a la quedó subordinado el nacimiento de las obligaciones que el actor reclama, de lo que deduce aquél que no habiéndose cumplido tal condición, es decir, no habiéndose llegado a realizar la venta de las casas, no puede el actor reclamar el abono de su comisión.

b) Aunque se admitiera la tesis sostenida por el recurrente de que la repetida carta contiene una condición suspensiva, ésta habría de tenerse por cumplida según el art. 1.119 del Código Civil, que dispone que se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento, precepto de indudable aplicación a este caso, toda vez que según afirma el Tribunal, sin que su afirmación haya sido combatida ni negada en el recurso, si la venta "no se llegó a consumar fué sólo y exclusivamente debido a su libérrima voluntad y conveniencias (la del recurrente).

f) Conditio juris.

Puede acontecer que la condición convenida por las partes sea, al mismo tiempo, un requisito establecido por la ley (conditio juris), para

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que sea posible el cumplimiento de la obligación o la ejecución del negocio.

Por ejemplo, en un contrato de promesa de compraventa de un inmueble se impone, como condición para celebrar el contrato de compraventa, que se obtenga la autorización de una institución pública para subdividir el predio, uno de cuyos lotes es el objeto del contrato, y, según la legislación vigente, esa autorización sea, en todo caso, necesaria.

Se ha propuesto que en tales situaciones no se aplica la regla[38]. La explicación que puede ofrecerse es que no puede aplicarse, tanto porque una de las partes no puede llevar a la otra a una contravención de la ley, como porque los mecanismos que la legislación habitualmente diseña para controlar el cumplimiento del requisito, lo impedirán en la práctica (en el ejemplo, puede ocurrir que la ley tenga ordenado a los funcionarios autorizantes del acto solemne respectivo, que se abstengan de autorizar sin que se les exhiba la constancia del cumplimiento del requisito de permiso para subdividir).

Por nuestra parte, abordamos el punto de otro modo. En primer lugar, para avanzar aquí un planteamiento, debe tenerse presente que son situaciones y etapas distintas, la contratación (en general, el nacimiento), de la obligación, y su cumplimiento o ejecución efectiva. Con esto, bien puede resolverse que, si se cumplen las exigencias para la aplicación de la regla, ella debe aplicarse, provocándose el cumplimiento ficto de la condición; esto con prescindencia de la posibilidad de cumplimiento posterior de la obligación que nazca. Se da por cumplida la condición, con lo que nace la obligación para el deudor. Vendrá luego la época de cumplir aquella obligación y ese cumplimiento tropezará con el obstáculo consistente en que, al no cumplirse con el requisito legal, no podrá cumplirse efectivamente la obligación (porque ante la ley no podrá aducirse el cumplimiento ficto de la condición, que sólo se produce como efecto entre las partes; ante la ley el requisito -condición, en este caso conditio juris-, debe cumplirse real y no ficticiamente, porque al imponerlo, la legislación está cautelando otros intereses, de carácter colectivo). Al no poderse cumplir, por motivo de la conditio juris, el acreedor no podrá exigir el cumplimiento en especie; pero podrá acudir al cumplimiento por equivalencia, desatándose así la normativa de la responsabilidad civil.

En el ejemplo propuesto, si el deudor condicional desplegó medios para estorbar las gestiones tendientes a que la institución pública emitiera la autorización para subdividir, podría darse por cumplida la condición ficticiamente, obligándose al otorgamiento de la compraventa prometida, la cual no podrá celebrarse porque falta el permiso de subdivisión realmente y el notario no dará su autorización a la escritura; pero

[38]Cfr. Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor y Wolff, Martin: "Tratado de Derecho Civil". Trad. de Pérez y Alguer. Edit. Bosch. Barcelona, 1981, T. 1°, 2°, Vol. 2°. Parte general, por Enneccerus, rev. por Nipperdey, pág.685.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

entonces, el acreedor podría accionar de indemnización de perjuicios, conforme a lo dicho (mayores explicaciones desbordan este estudio; en todo caso, en la situación se habrá de mencionar destacadamente el art. 1546 del Código Civil)[39].

VIII. LA OMISION

Puede acontecer que el deudor no adopte actitud positiva alguna respecto del cumplimiento de la condición. No despliega ninguna actividad. Simplemente permanece inactivo.

¿Es posible la aplicación de la regla ante una omisión o falta de actividad por parte del deudor, si queda demostrado que la actitud de inactividad la adoptó precisamente para impedir el cumplimiento de la condición?

Entre los comentaristas no se observa un frecuente tratamiento del punto.

El rechazo de esta posibilidad encuentra un fácil apoyo en el texto legal, que pide el despliegue de medios ilícitos tendientes a impedir el cumplimiento de la condición; de modo que —podrá sostenerse— se exige una actividad, y nada más alejado de ese temor que la ausencia de todo hecho, la abstención u omisión.

Con todo, continuando con una interpretación funcional y admitiendo que no es fácil aceptar una extensión en este sentido, estimamos posible la aplicación de la regla. Para esta conclusión debe reconocerse que es fundamental en el funcionamiento del precepto el propósito de la actitud del deudor; el fin de impedir el cumplimiento de la condición, para así sustraerse del cumplimiento de la obligación, es la justificación de todo su contenido.

Por otra parte, en Derecho, y, más aún, en el propio Derecho chileno, se ha aceptado incluir la omisión en situaciones ilícitas; incluso, ante textos legales que exigen positividad; es el caso del dolo negativo, en que, no obstante que el art. 44 del Código Civil lo define como una intención positiva, no se ha visto inconveniente en considerar configurada una actitud dolosa en ocasiones en que alguien se abstiene u omite, para causar daño a otro con esa conducta. Lo importante, y con lo que se cumple con la positividad, es: la conducta adoptada, como traductora de un propósito o intención de perjudicar. Se prescinde, así, del contenido específico de la conducta, que sólo es relevante para constatar su existencia y para la apreciación de las pruebas que se rindan en su demostración.

En virtud de esas dos consideraciones, estimamos admisible la aplicación de la regla, si se prueba que el deudor, en circunstancias en

[39] También es posible que las gestiones para lograr la autorización de subdivisión hayan sido establecidas en el contrato como obligación (el desarrollar las gestiones) de cargo del deudor; en tal caso, se agregará al problema este elemento; así, si no realizó las gestiones, o, más lejos aún, obstaculizó las que de algún modo se realizaban, está desde luego incumpliendo una obligación del contrato, con las consecuencias que de eso se derivan.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que debía actuar, desplegar alguna actividad, se abstuvo u omitió, para impedir, con esa conducta, el cumplimiento de la condición.[40]

Pronto se citará un fallo que aplicó el precepto justamente ante una omisión.

Como el Código alemán consagra el precepto en términos tan amplios y flexibles, haciéndolo girar en torno a la buena fe, es perfectamente explicable que sus comentaristas admitan sin mayores prevenciones, a la omisión calificada, como suficiente para aplicarla. Así, por ejemplo, se ha expresado: "Si la omisión de una actividad, que era indispensable para el cumplimiento de la condición, constituye o no una "evitación" es cosa que depende de si esa actividad la habían presupuesto las partes conforme a la buena fe".[41]

IX. EL PROBLEMA DEL CASO INVERSO

El texto legal chileno permite plantear como problema la situación inversa a la del supuesto con el que trabaja: si es el acreedor el que despliega medios para que la condición se cumpla, ¿se aplica la regla?

Ahora no es el deudor; el que adopta una conducta es el acreedor; naturalmente, se entiende que la adopta no para que la condición falle, sino, por el contrario, para lograr que la condición se cumpla; para lograr que, de ese modo, nazca su derecho y luego demandarlo.

También es evidente que —mutatis mutandi— aplicar a esta situación la regla significará, en lugar de tener la condición por cumplida, tenerla por incumplida; por fallida; se tratará aquí de un "incumplimiento ficto de la condición". Por haber adoptado el acreedor una conducta tendiente a que la condición se cumpla, si se cumplió realmente, y fue debido a esa conducta del acreedor, aplicar la regla significará que la condición se tendrá por fallida.

En la doctrina extranjera se ha propuesto la aplicación de la regla a la situación descrita.[42] También hay textos legales que lo disponen directamente.[43]

[40] Manteniendo el ambiente del ejemplo precitado, piénsese en el siguiente: quien promete dar dinero a otro si la nave llega salva a puerto antes del fin de año, es el guardafaro de la señal existente a la entrada de la bahía. Sabiendo que cierta noche estará la nave en los alrededores, no acciona el mecanismo que ilumina, y debido a esa omisión, la nave se estrella contra el arrecife y naufraga.

[41] Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor y Wolff, Martin. Ob. cit., T. cit., pág. 684, nota 4. Puede verse que el autor pide que la actividad omitida sea indispensable para el cumplimiento de la condición. No es novedosa la exigencia: positiva o negativa, la actitud debe serlo *para* impedir el cumplimiento de la condición. Ya se trató el punto de qué ocurre si la condición no se cumplió debido a otros hechos y no al hecho (ahora agregamos, o a la omisión) del deudor, y nuestra opinión.
No obstante ser explicable, como se dijo, esta tolerancia por parte de aquella doctrina, se consigna aquí para agregar el dato de la orientación de textos y doctrinas extranjeros modernos, con el grado de convicción que pueda tener para la conclusión interpretativa nacional.

[42] Así, por ejemplo, De Buen, en nota de Derecho español a la traducción del francés del Curso de Colin y Capitant. Colin, Ambrosio y Capitant, H.: "Curso elemental de Derecho Civil". Trad. de la Rev. General de Legislación y Jurisprudencia con notas de Derecho Civil español, de De Buen; 4ª edic. Edit. Reus. Madrid, 1960. T.III, pág. 370; Von Thur, A.: "Tratado de las Obligaciones". Trad. de Roces 1ª. edic. Edit. Reus. Madrid, 1934. T.II, pág. 231; Baudry-Lacantinerie, G. et Barde, L. Ob. cit. T. cit., pag. 35; un traductor, en la trad. del alemán al español, de Enneccerus, Kipp y Wolff. Ob. cit., T. cit., pag. 687.

[43] El Código Civil alemán la aplica expresamente, como puede verse en el texto del art. 162, inc. 2°, que antes se ha transcrito.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ante el texto nacional podría sostenerse que no es admisible la aplicación al caso, por razones que antes ya se han aludido aquí (para otras conclusiones): se trata de una regla excepcional, es una ficción y, según una opinión, constituye una sanción, todo lo cual conduce a su interpretación restrictiva; aplicarla a la hipótesis propuesta significará interpretar el precepto extensivamente, pues no está claramente incluido, interpretación extensiva que no es aceptable, por las características recordadas.[44]

No compartimos esa alternativa. Estimamos aplicable la regla.

Es posible desembarazarse del argumento indicado, de la improcedencia de la interpretación extensiva, por la explicación siguiente: es cierto que tratándose de reglas de excepción, ficciones o sanciones, no es aceptable la interpretación extensiva. Pero aquí no se está en presencia de un problema precisamente interpretativo; no hay, exactamente, un pasaje oscuro que interpretar; es claro, a este respecto, que el precepto se refiere a la conducta del deudor; no hay duda que se refiere a él y no al acreedor. Lo que ocurre, pues, es que la situación del acreedor no está tratada.

Con lo dicho, podría todavía sostenerse que la circunstancia de haberse consignado la regla para el deudor, importa que se excluyó su aplicación al acreedor; es decir, que el silencio implica aquí la negación de su aplicabilidad al acreedor. Pero preferimos la otra alternativa: el silencio constituye ausencia de regla; simplemente el punto no fue reglado; hay, en suma, un vacío legal. Y es así porque no se divisa razón para reservarla sólo a una parte y excluirla respecto de la otra. Calificado el silencio de vacío legal, debe ser integrado. Para ello podemos recurrir a la analogía —no interpretativa, en cuya improcedencia puede convenirse, sino integrativa— y concluir que procede aplicar la misma solución que la ley da para el deudor. Estimamos, en fin, que es equitativo resolverlo así. Con lo dicho se concluye, respecto del acreedor, que: si el acreedor se vale de medios (...) para que la condición se cumpla y debido a esa conducta realmente se cumple, se tendrá por fallida.[45]

[44] Se ha sostenido así en la traducción del alemán al español, con notas, del Tratado de Enneccerus, Kipp y Wolff, ante el texto del Codigo Civil español, que, como el chileno, no menciona el caso inverso: "La regla contraria que recoge el Código Civil alemán de considerar que no existe cumplimiento de la condición cuando su cumplimiento es provocado, en contra de la buena fe, por la parte a la que produce ventaja, no encuentra acogida expresa en nuestro Codigo Civil. No creemos, tampoco, que por deducción a contrario de la regla contenida en el art. 1.119 pueda deducirse este principio..." (y se agregan fundamentos como los que se han señalado en el cuerpo). Ob. cit., T. cit., pag. 689.

[45] El supuesto en que el acreedor actuó para lograr el cumplimiento y la condición se cumplió pero por influencia de un factor extraño, resultando ineficaz la actuacion del acreedor, habrá de resolverse con el mismo criterio ya expuesto en torno a la actitud del deudor.
Nótese que, en el fondo, la conducta que adoptó el acreedor es la misma que el deudor adoptaría en su caso, por lo que el reproche ha de ser el mismo: rompió el acuerdo convenido con su contraparte, de supeditar, lealmente, el nacimiento del derecho (y de la obligación, por tanto) al acaso, al azar, no a su deliberado manejo.
Un autor admite la aplicación de la regla a este caso, pero propone —aunque no categóricamente— que en esta situación la conducta del acreedor debe ser, en sí, ilícita, exigencia que no compartimos. Dice: "La ley no contempla la hipótesis inversa; esto es, que la parte interesada favorezca la verificación; parece que se debe considerar que, solamente en el caso de que tal comportamiento de la parte sea por sí ilícito, la condición verificada deba tenerse por no-verificada; no en cambio, cuando el favorecer la verificación de la condición sea un hecho lícito". Messineo, Francesco: "Manual de Derecho civil y comercial". Traducción de Sentís Melendo. Edics. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. T. II, pág. 465. En Chile, opta también por la aplicación de la regla, Vío Vásquez, Efraín. Ob. cit., pág. 117.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

X. ALGUNAS CUESTIONES ACCESORIAS

El peso de la prueba y la época en que se tiene por cumplida.

Quedan todavía algunas cuestiones secundarias, que merecen al menos una referencia, porque pueden dar lugar a diferendos.

Tocante al peso de la prueba, parece evidente que, tratándose de una situación excepcional, que se traduce en dar lugar al establecimiento de una situación ficticia, quien alegue la aplicación de la regla debe probar los supuestos de hecho que la provocan (téngase en cuenta que este cumplimiento ficto de la condición va a dar nacimiento, a su vez, a una obligación, de modo que la proposición anotada se conforma al principio del art. 1.698 del Código Civil). Será entonces el acreedor (o el deudor, tratándose de lo que aquí se ha llamado el caso inverso) quien deberá probar los hechos, maniobras o actividades (en suma, la conducta) desplegados por el deudor; la relación causal entre esos hechos y el resultado de incumplimiento de la condición, es decir, cómo es que fueron esos hechos los que provocaron el incumplimiento; y la intención, es decir, cómo es que el deudor ejecutó esos hechos con el preciso destino de lograr el incumplimiento (recuérdese que este elemento intención es el único que provoca la aplicación de la regla, en nuestro concepto; aunque, como también ya se ha dicho, según muchos comentaristas, también podría ser suficiente la culpa).

En todo caso, en la valoración de la prueba de estos dos últimos elementos, parece razonable que el Tribunal adopte una actitud menos rigurosa que en la prueba de los hechos constitutivos de la conducta. Respecto de la relación causal, por lo que se dirá pronto respecto de la excepción que puede oponer el demandado; y respecto de la intención, porque, como ocurre con la prueba del dolo en general (y de cualquier elemento sicológico, subjetivo), es imposible, o muy difícil, lograr llevar una prueba directa y concluyente, de modo que el juzgador habrá de recurrir también a las presunciones. Luego de algunos antecedentes probatorios básicos, sería el demandado quien tendría que destruirlos, probando que su intención era otra distinta; no la de obstaculizar el cumplimiento de la condición.

Puede acontecer que el deudor se excepcionare sosteniendo que si bien es cierto él ejecutó el hecho (o hechos) referido por el demandante, no es menos cierto que, en definitiva, ese hecho no fue lo que provocó el incumplimiento; él se habría debido a la influencia de otros factores en los que él no participó. Entonces, él tendrá que probar cuáles son esos otros factores extraños, y cómo es que ellos fueron los que determinaron el incumplimiento de la condición.[46]

Respecto a la época, se trata de determinar cuándo, en qué momento se ha de tener por cumplida la condición, si es que va a aplicarse la regla del cumplimiento ficto.

Será cuestión de hecho que habrá de resolverse en cada caso, pero,

[46] Este punto está relacionado con la naturaleza jurídica de la regla, que ya se trató. Allí se observó que es discutible la relevancia de esta excepción.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como norma orientadora, puede considerarse que habrá de tenerse como época en que se cumplió la condición, aquel día en que se habría cumplido a no mediar el obstáculo opuesto por el deudor. No siempre será fácil precisarlo, pero será labor del juez establecer esa fijación conforme a las circunstancias del caso.

Pothier se preocupó de una faceta de este tema cuando relacionó la aplicación de la regla con las condiciones que podemos llamar de cumplimiento instantáneo y de cumplimiento diferido en el tiempo, punto que podemos también mencionar aquí para aprovechar la contribución del autor. Por cierto, el problema no se presenta en las primeras. En aquellas condiciones en que, por su naturaleza, se han de cumplir en un determinado momento, si se va a aplicar el precepto, el juez tendrá que determinar qué día será el que va a tenerse por cumplida la condición. Pero en las segundas la conclusión es más compleja. Hay condiciones que, por su contenido, están llamadas a cumplirse no en un momento o día determinado, sino son de cumplimiento prolongado; su cumplimiento dura, o se extiende por días o quizás meses. En éstas, el juez tendrá que fijar una época intermedia o, si es del caso, podría ir aplicando el cumplimiento ficto parcialmente; día a día va dando por cumplida en parte la condición, deteniéndose, si es del caso, extrayendo el resultado parcial para la respectiva obligación, o, si transcurre todo el tiempo, dando por cumplida toda la condición.[47]

XI. UN FALLO RECIENTE

Se ha conocido un caso concreto en el que intervino la aplicación de la regla, y que puede resumirse en los siguientes términos:

1.— X era dueño de un predio.

2.— Se lo expropiaron.

3.— Posteriormente el organismo expropiante le concedió una "reserva", porción del inmueble expropiado que la legislación pertinente (de reforma agraria) respetaba en manos del expropiado, reunidos determinados requisitos.

4.— En esta situación, X prometió vender a Z la mitad de la reserva. El precio de la compraventa se declaró pagado al tiempo de la promesa. Y se consignó, como condición para la celebración del contrato prometido, la inscripción de la reserva a nombre de X en el Registro de Propiedad correspondiente.

5.— Más de un año después, el organismo expropiante acordó dejar sin efecto la expropiación del predio en su totalidad, restituyéndosele al expropiado.

Más tarde, el promitente comprador demandó el cumplimiento de

[47] Es a este último propósito que Pothier propone un ejemplo: "Observad también a este fin una diferencia entre las condiciones cuyo cumplimiento es momentáneo, y aquellas que no se cumplen sino por una sucesión de tiempo. Las primeras se reputan cumplidas tan pronto el acreedor condicional, habiéndose presentado para cumplir la condición, se ha visto impedido de hacerlo por el deudor, lo que no sucede para las otras. Por ejemplo, si me hubiese obligado a alguna cosa para con un viñador, bajo la condición de que me are diez jornales, y que habiéndose presentado para trabajar yo le hubiese dado suelta la condición, no se reputaría cumplida sino en parte, y sólo por un día; no se reputaría por entero cumplida hasta haberse presentado durante diez días consecutivos, diferentes". Pothier, R. J. Ob. cit. T. cit., pág. 186. La solución no se contrapone con la indivisibilidad de las condiciones, que el mismo autor reconoce en págs. siguientes.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la promesa de compraventa, que el promitente vendedor no accedía buenamente a celebrar.

El demandado opuso diversas excepciones; entre ellas, sostuvo que ya no existía la obligación de celebrar el contrato prometido, porque se había sometido a una condición suspensiva, consistente en la inscripción de la reserva a nombre suyo, y que, como después de celebrada la promesa se había dejado sin efecto la expropiación de todo el predio, desde entonces ya no había reserva que pudiera inscribirse. La condición, agregó, se hizo imposible, y había que considerarla fallida.

En el proceso quedó establecido que la demandada había dispuesto de más de un año para inscribir la reserva a su nombre y no lo había hecho, sin demostrar una satisfactoria explicación de por qué no procedió a inscribir. Con lo cual el Tribunal de primera instancia dio por cumplida la condición, aplicando el art. 1.481 inc. 2º del Código Civil.

Dispuso el Tribunal que era la parte demandada "quien debía realizar todos y cada uno de los trámites relacionados con los bienes que formaban parte de la sucesión, entre ellos inscribir la reserva que ya estaba otorgada; sin embargo, dispuso de casi dos años para inscribir la reserva antes de que C.O.R.A. revocara ambos acuerdos y devolviera el fundo; no lo hizo debiendo haberlo realizado; así, la demandada no ha logrado demostrar la imposibilidad en que se encontraba en orden a inscribir la reserva a nombre de la sucesión de la cual era la representante; así, en la especie la condición ha fallado pero no por culpa del promitente comprador, sino por hecho o culpa del promitente vendedor y por ello la condición se le considera cumplida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.481, inciso 2º del Código Civil, que consagra el principio "nemo auditur propriam suam turpitudinem allegans", "nadie puede alegar su propio acto ilegítimo, aprovecharse de su propio dolo". (Cons. 9º, parte final).

Más adelante, ante el Tribunal de Alzada la parte demandada objetó la aplicación del citado precepto, debido a que él sería aplicable sólo a las asignaciones testamentarias condicionales y no al caso en litigio, en que se trata de obligaciones contractuales.

A este respecto, la Corte resolvió: "que para sostener tal argumentación sería menester hacer tabla rasa con lo que disponen los artículos 1.480 y 1.481 ubicados en el título IV del Libro IV de las 'Obligaciones condicionales y modales', razón por la cual cabe aplicarlas en la especie, sin que obste a ello la referencia a asignaciones condicionales. A mayor abundamiento, de acuerdo al artículo 1.493 del Código Civil, las disposiciones del Título IV, Libro III sobre asignaciones testamentarias condicionales se aplicarán a las convenciones en lo que no pugne con las disposiciones generales. Por su parte, según el artículo 1.070 ubicado en el Párrafo II, Libro III, Título IV, inciso final, las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas de las obligaciones condicionales con las excepciones y modificaciones que van a expresarse. Como se puede advertir, existe una remisión entre ambos preceptos". (Consid. 7º).

En contra del fallo de segunda instancia se interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo, los que fueron desechados. En todo caso, no impugnaban la aplicación del precepto de que aquí se trata.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En torno a lo resuelto respecto del tema que nos preocupa, pueden formularse, a lo menos, las siguientes observaciones.

a) Puede apreciarse que la actitud adoptada por el demandado constituyó una omisión, y, sin embargo, el Tribunal aplicó la regla. Conforme a lo expuesto, compartimos la solución.

Podrá notarse que el demandado no desplegó, positivamente, ningún "medio" para evitar el cumplimiento de la condición; simplemente adoptó la conducta de no inscribir la reserva a su nombre, estando en condiciones de hacerlo. Pero, estimando que "los medios" a que el código se refiere deben entenderse, ampliamente, como "conducta" asumida, y considerando que esa conducta se adoptó para obstaculizar el cumplimiento, el Tribunal aplicó la regla.

b) Vinculado estrechamente con la apreciación anterior está el concepto de ilicitud, que también debió considerarse. Como se ha dicho, el código pide que los medios desplegados por el deudor sean "ilícitos"; y se propuso un alcance de la expresión. Analizando la conducta del demandado en el caso, a la luz de aquella proposición, resulta lo siguiente. Desde luego, ya viene admitido que no es indispensable que se trate de medios positivos. Basta la abstención. Pero esa abstención (al igual que la actitud positiva) todavía podría calificarse en abstracto o con relación al propósito. La actitud consistió en que el demandado se abstuvo de inscribir el inmueble a su nombre, pudiendo. Pues bien, esa actitud, aislada o abstractamente considerada, nada tiene de ilícito. No podría calificarse de ilícita la conducta consistente en que un individuo opta por no incluir un bien en su patrimonio (que es el rol fundamental de la inscripción conservatoria en este caso), aun cuando tiene el derecho a ello. Así las cosas, si el Tribunal aplicó la regla a esa conducta es porque —aun sin manifestarlo expresamente— entendió que para calificarla de lícita o ilícita había que analizarla en consideración al fin; era el fin o propósito que la adopción de esa conducta tenía, lo que determinaba su calificación, tal como en este estudio se ha planteado. Luego el Tribunal estimó que el concepto de ilicitud, en el art. 1.481 del Código Civil, adoptaba el preciso carácter de "impedir el cumplimiento de la condición de la que dependía el nacimiento de una obligación para el autor del obstáculo. Y, puede añadirse, como última etapa de su raciocinio, consideró que, conforme al mérito del proceso, estaba establecido que la actitud del promitente vendedor, de abstenerse de concurrir al Registro para inscribir a su nombre la reserva, estaba motivada por el propósito de impedir el cumplimiento de la condición.

Con estos antecedentes, y con esos entendimientos de su texto, que estimamos apropiados, aplicó —también a nuestro juicio, correctamente— la regla.

c) Debe admitirse que en la cadena de razonamientos hay uno de los que quedan más bien implícitos que en la interpretación del fallo es de dudosa afirmación: el relativo al elemento exacto que configura la imputabilidad. La duda surge porque llega a utilizar tres términos para referirse a la conducta del promitente vendedor, que tienen distintos significados, como se sabe, y que, por lo demás, en este estudio se han analizado separadamente. En efecto, primero deja sentado que la omisión de la ins-

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cripción se debió a su "hecho o culpa". Y más adelante, al traducir la fórmula latina del adagio "nemo auditur...", del cual —concuerda— la regla que aplica al caso es consagración, elige el término dolo (de entre varias alternativas de traducción con que se ha difundido en la doctrina).

d) Podrá notarse que la condición convenida por las partes fue: la inscripción del predio ("reserva") a nombre de la promitente vendedora en el Registro Conservatorio de Bienes Raíces pertinente. Es ésta una condición simplemente potestativa entregada a la voluntad del deudor.[48] Como se recordará, se trató aquí el tema de esta clase de condiciones para la aplicación de la regla, y se concluyó en el enunciado de un problema, con nuestra proposición de solución. Entonces, ahora solamente resta destacar que la sentencia no repudia la aplicación del precepto por la sola circunstancia de tratarse de una condición simplemente potestativa dependiente de la voluntad del deudor (como alguna doctrina ha propuesto). Prefiere permanecer con la atención puesta en el propósito perseguido por la actitud del deudor y en base a él resolver. Y fue así como, observando que el hecho entregado a su decisión (del deudor) no lo realizaba con el fundadamente presumido propósito de que llegara a fallar la condición, no vaciló en aplicar la regla.

Conforme a lo que planteamos, compartimos la decisión.

e) Conviene detenerse también en la faceta probatoria, aunque en ella, al igual que en otros puntos ya destacados, la sentencia no es expresiva.

Según se transcribió, el fallo resolvió que la parte demandada "dispuso de casi dos años para inscribir la reserva antes de que C.O.R.A. revocara ambos acuerdos y devolviera el fundo; no lo hizo debiendo haberlo realizado; así, la demandada no ha logrado demostrar la imposibilidad en que se encontraba en orden a inscribir la reserva..."

Ya se dijo que, en términos generales, es el demandante el que tiene que probar los supuestos que provocan la aplicación del texto; pero se agregó que tocante a la intención o propósito con que el deudor adoptó la conducta o desplegó los medios, el Tribunal no podría ser muy riguroso; y se explicó por qué. También se añadió que allegados serios antecedentes por el demandante, en cuanto a la finalidad que perseguía el demandado con su conducta, lo razonable es emplazar al demandado a que, si lo afirmaba, probara que su actitud, conducta o medios por él desplegados obedecían a otro objetivo, perseguían otra finalidad que el incumplimiento de la condición.

Tal fue, al parecer, la posición adoptada por el fallo. Acreditado en el proceso que, objetivamente, el demandado estaba en condiciones de requerir la inscripción; que disponía del instrumento idóneo para inscribir la reserva a su nombre, al abstenerse de hacerlo, ya inducía a una fuerte

[48] No dejamos de advertir que en un contrato como el de promesa, ambas partes son, no solamente acreedores y deudores recíprocos, circunstancia común a los contratos bilaterales, sino, más todavía, son ambos acreedores y deudores —puede decirse— de la misma prestación: la celebración del contrato prometido (es claro que en diversa posición contractual). Siendo así, en la especie el promitente vendedor no es exclusivamente "deudor"; también es acreedor; está obligado a celebrar el contrato prometido, pero también tiene derecho a exigir otro tanto de la contraria. Con todo, en esta circunstancia no se divisa obstáculo para la aplicación de la regla (y así parece haberlo entendido el Tribunal) y es justificado tratarlo como el deudor, porque, al ser el demandado, se le demanda en cuanto es renuente a cumplir con la obligación, no en cuanto no ejercita su derecho.

Artículo: El cumplimiento ficto de la condición
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

presunción del propósito de esa abstención. Pero todavía podía él desvirtuar ese sólido indicio, demostrando que su abstención perseguía una otra finalidad, inocente respecto del cumplimiento de la condición o que por cierto hecho o circunstancia estaba imposibilitado de requerir la inscripción. Y no lo demostró. De ahí que el fallo, entendiendo que en él radicaba el peso de la prueba a esta altura, denunció que no había logrado demostrar la imposibilidad en que se encontraba de inscribir, dejando habilitado el camino para aplicar el art. 1.481, concluyendo en ese desenlace.

f) Finalmente, la sentencia de alzada rechaza la objeción relativa al campo de aplicación de la regla, a las solas asignaciones testamentarias condicionales, en lo que ratifica una doctrina generalmente aceptada, como se dijo en su oportunidad. Se advierte sí que no se hace cargo de las argumentaciones adversas, y que es algo impreciso el discurso cuando aborda la remisión recíproca de la normativa de condiciones.

g) Una apreciación global del fallo, con relación al tema aquí tratado, permite constatar su carácter bastante implícito, en cuanto no desenvuelve algunos supuestos de aplicación del texto legal, expresando tan sólo el resultado de presencia de requisitos, para arribar a la resolución positiva de aplicación de la regla.

CONCLUSION

Frecuentemente ocurre en el examen de instituciones de derecho civil, que las soluciones de problemas específicos confluyen hacia unos pocos y grandes cauces.

Es lo que en este tema acontece, en que las diversas soluciones a los problemas que la regla del cumplimiento ficto de la condición va presentando, se orientan, naturalmente, hacia un concepto fundamental, cual es el de la buena fe, funcionando en la celebración y ejecución de los contratos. En torno a ella parece haber girado siempre esta regla, tan antigua y justificada, y así lo han comprendido también codificadores contemporáneos, que han llegado a expresarlo, como se ha visto; de este modo, es a ella a quien hay que acudir para la solución de las dificultades que ofrezca en su funcionamiento.

Por otra parte, con la precedente constatación puede concluirse también que cualquier tema específico cobra interés si se llega a formular una apropiada conexión con los principios informadores de una disciplina o, simplemente, jurídicos generales, para lo cual ha de recurrirse a la técnica. Ella aplicada a la buena fe, con un criterio flexible en la labor interpretativa, más los elementos históricos y de derecho comparado, con inducciones, deducciones y la reflexión, han conformado este estudio.